

TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS
Resolución N° 020-2003–TSC / OSITRAN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Lima, 05 de marzo de 2003

“El Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, en los seguidos por SPRINGFORTH INTERNATIONAL con EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A., ha resuelto en los siguientes términos:”

VISTO: El expediente N° 008-2002-TR/OSITRAN, conteniendo la apelación presentada por SPRINGFORTH INTERNATIONAL en lo sucesivo SPRINGFORTH, contra la Resolución Gerencial N° 008-2002 ENAPU S.A./TPP/G. emitida el 13 de marzo de 2002, en la que solicita que EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. en lo sucesivo ENAPU, le reconozca una deuda ascendente a US\$ 2 560,00 por los daños sufridos a su maquinaria durante el manipuleo de la misma por parte de trabajadores de ENAPU, ocurrido el día 5 de diciembre de 2001.

CONSIDERANDO:

Que, el 15 de enero de 2002, SPRINGFORTH interpuso reclamo ante ENAPU – solicitando el pago de una factura ascendente a US\$ 2 560,00 (dos mil quinientos sesenta y 00/100 dólares americanos) por los daños ocasionados a su maquinaria durante la manipulación por parte de trabajadores de ENAPU durante la descarga, ocurrido el día 5 de diciembre de 2001;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 006-2002-ENAPU S.A./TPP/G emitida el 26 de febrero de 2002, ENAPU declaró improcedente el reclamo interpuesto por SPRINGFORTH por lo tanto improcedente el pago de la factura por US \$ 2 560,00 (Dos mil quinientos sesenta y 00/100 Dólares Americanos), señalando que los daños ocasionados al equipo de bombeo de petróleo de SPRINGFORTH respondía a un caso fortuito. Indicó que el equipo de bombeo no estaba embalado y sus componentes no estaban trincados al cuerpo principal del equipo pues algunos sólo estaban plegados a éste. Asimismo, señaló que uno de los componentes se desplegó cuando era izado por el montacargas, por lo que, el bulto se desequilibró y perdió estabilidad;

Que, el 12 de marzo de 2002, SPRINGFORTH interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 006-2002-ENAPU S.A./TPP/G emitida por ENAPU señalando que según el Decreto Supremo No.08-95-EF, en concordancia con el Reglamento de Operaciones de ENAPU, la responsabilidad del manipuleo de la carga es de ENAPU y que el hecho no se trataba de un caso fortuito, sino de la irresponsabilidad del operario quién actuó de manera negligente;

Que, de otro lado, SPRINGFORTH indicó que según el quinto párrafo de la resolución recurrida, se aceptaba que los daños fueron causados durante el servicio de manipuleo de la carga lo cual es responsabilidad exclusiva de ENAPU, en ese sentido, concluyó que ENAPU era responsable por los daños ocasionados y solicitó que éste reconozca el pago de US \$ 2 560,00 (Dos mil quinientos sesenta y 00/100 Dólares Americanos);

Que, finalmente SPRINGFORTH solicitó que no se suspendan los servicios que ENAPU le brindaba y que se eximiera de responsabilidad solidaria a DESPACHADORA UCAYALI AGENTES DE ADUANAS S.A.C. hasta que se emita la Resolución competente;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 008-2002 ENAPU S.A./TPP/G. emitida el 13 de marzo de 2002, ENAPU declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por SPRINGFORTH señalando que no se presentó nueva prueba instrumental que permitiera variar el pronunciamiento emitido en la resolución recurrida;

Que, el 8 de abril de 2002, SPRINGFORTH interpuso recurso de apelación contra la resolución emitida por ENAPU, reiterando los fundamentos de la reclamación;

Que, mediante Memorando N° 418-2002 ENAPU S.A./O.J. que obra a fojas siete (7) del expediente, el Jefe de la Oficina Jurídica de ENAPU precisó que el reclamo estaba referido al siniestro ocurrido el 5 de diciembre de 2001, ocasionado por un operador del Terminal de Paita. Indicó que el siniestro consistió en la caída de una unidad de bombeo de petróleo de propiedad de SPRINGFORTH, desde las uñas del elevador de ENAPU al piso de la zona 1 cuando era descargado de un vehículo particular. Señaló que como consecuencia de la caída se produjo la rotura de dos piezas de fierro fundido del lado lateral superior derecho del castillo de la unidad de bombeo, señalando que los hechos reflejaban la responsabilidad del trabajador al manipular la maquinaria y que la gerencia del Terminal de Paita omitió referirse a las acciones que tomó al respecto;

Que, de la revisión de los documentos presentados por SPRINGFORTH, se desprende que los mismos no constituyen prueba nueva por lo que a criterio de este Tribunal, el pronunciamiento contenido en la Resolución N 008-2002 ENAPU SA/TPP/G de 13 de marzo de 2002 resulta ajustado a ley;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, y en atención a la naturaleza facultativa del recurso de reconsideración y a que por su recurso presentado con fecha 8 de abril de 2002 SPRINGFORTH ha cuestionado el fondo del asunto, este Tribunal tiene competencia para pronunciarse sobre el mismo;

Que, tanto ENAPU como SPRINGFORTH han coincidido en señalar que los daños sufridos por el equipo de bombeo AIB BETHLEHEM 160 D-205-86, ocurrieron cuando este era manipulado por un operario de ENAPU;

Que, de las circunstancias descritas se puede concluir que el accidente se pudo evitar si se hubieran adoptado las medidas adecuadas;

Que, de la documentación que obra en autos, este Tribunal considera que hubo negligencia por parte del trabajador de ENAPU al manipular la maquinaria, lo cual conlleva responsabilidad de la entidad prestadora frente al usuario;

Que, en el extremo referido a que no se suspendan los servicios que ENAPU le brinda a SPRINGFORTH; de acuerdo al artículo 107° del Tarifario vigente la Administración del Terminal podrá suspender los servicios al usuario que no cumpla con pagar los importes que adeuda, salvo que dicha deuda sea materia de reclamación;

Que, la Conciliación no pudo llevarse a cabo debido a que no asistió representante alguno de SPRINGFORTH y a que el representante de ENAPU carece de poderes suficientes para conciliar;

POR TANTO: EL TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE OSITRAN HA RESUELTO:

PRIMERO: Revocar la Resolución Gerencial N° 008-2002 ENAPU S.A./TPP/G emitida el 13 de marzo de 2002, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por SPRINGFORTH INTERNATIONAL contra la Resolución Gerencial N° 006-2002 ENAPU S.A./TPP/G emitida el 26 de febrero de 2002.

SEGUNDO: Declarar fundado el reclamo interpuesto por SPRINGFORTH INTERNATIONAL por los daños ocasionados al equipo de bombeo AIB BETHLEHEM 160 D-205-86

TERCERO: Disponer que la EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. - ENAPU asuma los costos de reparación a que haya lugar a fin de que el equipo de bombeo AIB BETHLEHEM 160 D-205-86 quede en el mismo estado en que lo recibió el día 5 de diciembre de 2001 en el Terminal de Paita.

CUARTO: Encargar a la Secretaría Técnica del Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, notificar la presente Resolución a SPRINGFORTH INTERNATIONAL y a EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A., dando por agotada la vía administrativa.

CACERES ZAPATA, Rubén. PFLUCKER LARREA, María del Rosario. TAMAYO PACHECO, Jesús. UGAZ SÁNCHEZ MORENO, Germán. FLORES LEVERONI, Carlos.